

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS - CEAR LATINOAMERICANO

DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO 1°.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	5
ARTÍCULO 2°.- COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES.....	10
ARTÍCULO 3°.- CÓMPUTO DE PLAZOS.....	11
ÁMBITO DE APLICACIÓN	12
ARTÍCULO 4°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	12
ARTÍCULO 5°.- REGLAMENTO APLICABLE SUPLETORIAMENTE	13
ARTÍCULO 6°.- SUJECIÓN DE LAS PARTES AL PRESENTE REGLAMENTO	13
INICIO DEL ARBITRAJE	14
ARTÍCULO 7°.- PETICIÓN DE ARBITRAJE	14
ARTÍCULO 8°.- ASESORAMIENTO Y/O REPRESENTACIÓN	15
ARTÍCULO 9°.- ADMISIÓN A TRÁMITE.....	16
ARTÍCULO 10°.- CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE.....	17
ARTÍCULO 11°.- OPOSICIÓN AL ARBITRAJE	18
CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE.....	19
ARTÍCULO 12°.- PROCEDENCIA	19
ARTÍCULO 13°.- DE ARBITRAJE AD HOC A INSTITUCIONAL – VARIACIÓN DE INSTITUCIÓN ARBITRAL	19
TRIBUNAL ARBITRAL.....	20
ARTÍCULO 14°.- NACIONALIDAD DE LOS ÁRBITROS	20
ARTÍCULO 15°.- DEBER DE DECLARACIÓN	20
ARTÍCULO 16°.- CONFORMACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL	21
ARTÍCULO 17°.- PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN ESTABLECIDO POR LAS PARTES	22
ARTÍCULO 18°.- DE LA DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL.....	22
ARTÍCULO 19°.- PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO	23
ARTÍCULO 20°.- PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL COLEGIADO.....	24
ARTÍCULO 21°.- PLURALIDAD DE PARTES	25
ARTÍCULO 22°.- CAUSALES DE RECUSACIÓN.....	26

ARTÍCULO 23°.- PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN	26
ARTÍCULO 24°.- IMPROCEDENCIA DE RECUSACIÓN	28
ARTÍCULO 25°.- REMOCIÓN Y EXCLUSIÓN	28
ARTÍCULO 26°.- INDISPONIBILIDAD.....	29
ARTÍCULO 27°.- SUSTITUCIÓN	30
ARTÍCULO 28°.- PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN	31
ARTÍCULO 29°.- DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS POR PARTE DEL ÁRBITRO	31
ACTUACIONES ARBITRALES	31
ARTÍCULO 30°.- IDIOMA	31
ARTÍCULO 31°.- SEDE ARBITRAL	32
ARTÍCULO 32°.- PRINCIPIOS RECTORES DEL ARBITRAJE	32
ARTÍCULO 33°.- ARBITRAJE DE CONCIENCIA O DE DERECHO.....	32
ARTÍCULO 34°.- NORMAS APLICABLES AL ARBITRAJE.....	33
ARTÍCULO 35°.- INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	33
ARTÍCULO 36.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS	34
ARTÍCULO 37.- DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN DE RECONVENCIÓN.....	34
ARTÍCULO 38°.- EXCEPCIONES Y OBJECIONES AL ARBITRAJE	36
ARTÍCULO 39°.- VARIACIONES DE LA DEMANDA Y/O CONTESTACIÓN	37
ARTÍCULO 40°.- POTESTAD DE LOS ÁRBITROS PARA RESOLVER ACERCA DE SU COMPETENCIA	38
ARTÍCULO 41°.- SOBRE LAS AUDIENCIAS	38
ARTÍCULO 42°.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	41
ARTÍCULO 43°.- PRUEBAS.....	42
ARTÍCULO 44°.- INFORMES PERICIALES Y PERITOS	42
ARTÍCULO 46°.- REGLAS APLICABLES A LA ACTUACIÓN DE DECLARACIONES.....	44
ARTÍCULO 47°.- CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS FINALES	44
ARTÍCULO 48°.- FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR	45
ARTÍCULO 49°.- RENUNCIA A OBJETAR	45
ARTÍCULO 50°.- RECONSIDERACIÓN	45
ARTÍCULO 51°.- SUSPENSIÓN DEL ARBITRAJE	46
ARTÍCULO 52°.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA.....	46

ARTÍCULO 53°.- DESISTIMIENTO DEL ARBITRAJE.....	46
ARTÍCULO 54°.- CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN.....	47
ORDEN ARBITRAL - DECISIÓN ARBITRAL Y LAUDO.....	47
ARTÍCULO 55°.- DECISIÓN ARBITRAL.....	47
ARTÍCULO 56°.- SOBRE EL LAUDO ARBITRAL.....	48
ARTÍCULO 57°.- LAUDO ARBITRAL POR CONSENSO.....	48
ARTÍCULO 58°.- EVALUACIÓN DEL LAUDO POR EL CONSEJO.....	49
ARTÍCULO 59°.- EL LAUDO Y SU NOTIFICACIÓN.....	49
ARTÍCULO 60°.- EL LAUDO Y SUS EFECTOS.....	49
ARTÍCULO 61°.- EL LAUDO Y SUS RECURSOS.....	50
ARTÍCULO 62°.- FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.....	51
ARTÍCULO 63°.- EJECUCIÓN DEL LAUDO.....	51
ARTÍCULO 64°.- CUSTODIA Y ARCHIVO DE LOS PROCESOS ARBITRALES.....	51
MEDIDAS CAUTELARES.....	52
ARTÍCULO 65°.- MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE ARBITRAL.....	52
ARTÍCULO 66°.- EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	53
ARTÍCULO 67°.- ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	54
ARTÍCULO 68°.- LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA.....	54
ARTÍCULO 69°.- LA SOLICITUD DE MEDIDA DE EMERGENCIA.....	54
ARTÍCULO 70°.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	55
ARTÍCULO 71°.- CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES.....	56
ARTÍCULO 72°.- IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.....	56
ARTÍCULO 73°.- RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	57
ARTÍCULO 74°.- DECISIÓN ARBITRAL DE EMERGENCIA.....	57
ARTÍCULO 75°.- FORMA Y REQUISITOS DE LA DECISIÓN ARBITRAL DE EMERGENCIA.....	58
ARTÍCULO 76°.- CESE DE LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN ARBITRAL DE EMERGENCIA.....	58
ARTÍCULO 77°.- COSTOS DEL PROCEDIMIENTO.....	59
ARTÍCULO 78°.- FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL RESPECTO DE LA DECISIÓN ARBITRAL EMITIDA POR UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA ..	59
ARTÍCULO 79°.- MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE JUDICIAL Y EJECUCIÓN.....	59
ARTÍCULO 80°.- APLICACIÓN SUPLETORIA DEL REGLAMENTO.....	60

COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO	60
ARTÍCULO 81°.- COSTOS DEL ARBITRAJE	60
ARTÍCULO 82°.- TASA POR PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE ARBITRAJE	61
ARTÍCULO 83°.- TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO Y HONORARIOS PROFESIONALES	61
ARTÍCULO 84°.- GASTOS ADICIONALES.....	61
ARTÍCULO 85°.- CÁLCULO DE LA CUANTÍA	62
ARTÍCULO 86°.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	62
ARTÍCULO 87°.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA	62
ARTÍCULO 88°.- FORMA DE PAGO	62
ARTÍCULO 89°.- OPORTUNIDAD DEL PAGO	63
ARTÍCULO 90°.- FALTA DE PAGO	63
ARTÍCULO 91°.- CONDENA DE COSTO	64
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES	65
PRIMERA: ACTUACIÓN COMO ENTIDAD NOMINADORA.....	65
SEGUNDA: MODIFICACIÓN DE PLAZOS.....	65
TERCERA: AUDIENCIAS VIRTUALES.....	65
CUARTA: PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN Y REMOCIÓN EN ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS	66
QUINTA: SECRETARÍA ARBITRAL.....	66
SEXTA: CLÁUSULA MODELO	66
SÉTIMA: DECISIONES.....	67
OCTAVA: APLICACIÓN SUPLETORIA	67
NOVENA: FORMALIZACIÓN DE CONVENIOS	67
DÉCIMA: VARIACIÓN DE CENTRO DE ARBITRAJE ESPECÍFICO	67
UNDÉCIMA: DENOMINACIÓN	67
DÉCIMA SEGUNDA: SECRETARÍA GENERAL ADJUNTA	68
DISPOSICIÓN FINAL.....	68

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definición de términos

Para el presente Reglamento, se aplicarán los términos que se indican a continuación:

Arbitraje	Es el mecanismo de solución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente o por disposición de la ley las partes se someten, con el fin de solucionar sus controversias.
Arbitraje internacional	Es la forma principal de solución de controversias internacionales entre empresas de diferentes nacionalidades, así como entre los inversores extranjeros y los Estados, cuando concurran las siguientes circunstancias: <ol style="list-style-type: none">Si las partes, al momento de la celebración del convenio arbitral, tienen sus domicilios en Estados diferentes.Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica, o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.
Arbitraje nacional	Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos consagrado en el artículo 63° de la Constitución Política del Perú y regulado en la Ley N° 1071 que norma el arbitraje, mediante el cual las partes confían a un Árbitro Único o Tribunal Arbitral especializado la solución de su(s) controversia(s), y que se desarrollará dentro del territorio peruano.

Árbitro(a)	Aquella persona que integra un Tribunal Arbitral o se ha constituido como Árbitro Único, designada para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro. Puede estar incorporada en las Nóminas de Árbitros de este Centro o, sin formar parte de dicha Nómina, ser designada por la libre voluntad de las partes, en las condiciones previstas en este Reglamento. El Centro de Arbitraje rechaza toda forma de confirmación de árbitros que restrinja el derecho de las partes a designar al árbitro de su elección.
Centro	El Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas o CEAR LATINOAMERICANO.
Consejo Superior de Arbitraje	Órgano encargado de resolver el manejo administrativo general del Centro, así como también resolver las recusaciones formuladas a los árbitros, adjudicadores o peritos
Convenio arbitral	Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje ad hoc o institucional todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza, que se establece en el contrato mediante una cláusula denominada "Solución de Controversias".
Cláusula arbitral modelo	Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas: "Todas las disputas o controversias, derivadas o relacionadas con este acto jurídico serán resueltas mediante arbitraje bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, conforme a su estatuto y reglamentos, a los cuales las partes se someten incondicionalmente; señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo".

Gastos arbitrales	Está referido a los gastos administrativos del Centro y honorarios del Tribunal Arbitral.
Gastos administrativos	Está referido al servicio de administración de los procesos arbitrales y/o de arbitraje de emergencia.
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la modifique o sustituya.
Petición de arbitraje	La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una o varias controversias mediante arbitraje y que proviene de un acto jurídico, orden de compra, orden de servicio o contrato.
Secretario(a) General	Persona formada en derecho, designada por la Gerencia General, encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, quien a su vez designa al/los Secretario(a)s Arbitral(es) por especialidad, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.
Secretario(a) Arbitral	Persona designada por la Secretaría General, cuya labor se basa en el trámite del proceso arbitral bajo supervisión de la Secretaría General.
Sede arbitral	Domicilio del Centro de Arbitraje, ubicado en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Oficina N° 306, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; sin perjuicio de que el Centro pudiera instalar oficinas en todo el ámbito del Perú y/o en el extranjero.

Reglamentos arbitrales	Es el conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto del Centro, el Código de Ética del Árbitro, el Reglamento Procesal de Arbitraje, el Reglamento de Costos Arbitrales y los que se creen en función a la necesidad del servicio.
Tribunal Arbitral	Órgano Colegiado o Árbitro Único designado para resolver una o varias controversias, las cuales son sometidas a arbitraje con intervención de la organización y administración del Centro. Cuando el reglamento haga mención a Tribunal Arbitral, debe también entenderse a la condición de Árbitro Único cuando corresponda.
Orden Arbitral	Es la disposición emitida por Secretaría General, a través de la cual se califica la solicitud de arbitraje o la solicitud de arbitraje de emergencia y prosigue el trámite del proceso, hasta antes de la instalación del Árbitro Único, el Tribunal Arbitral o el Árbitro de Emergencia.
Decisión Arbitral	Es la disposición emitida por el Árbitro Único, Tribunal Arbitral o Árbitro de Emergencia, la cual es emitida desde el acto de instalación o desde su notificación hasta el cese de sus funciones.
Medios de solución de controversias	Se debe entender a los diferentes mecanismos de solución de controversias que brinda el Centro de Arbitraje, los cuales son: Arbitraje en Contratación Pública, Arbitraje entre privados, Arbitraje de Emergencia y Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
SISTELAR	Es el Sistema Electrónico Arbitral (SISTELAR), el cual está integrado por la Casilla Electrónica, Mesa de Partes Virtual, formatos de las solicitudes y respuestas de los diferentes tipos de mecanismos de solución de controversias y del sorteo aleatorio

de designación de árbitros, peritos y adjudicadores, (el cual es el aplicativo aleatorio, a través del cual se designan a los árbitros, peritos y adjudicadores para los diferentes servicios que presta el Centro de Arbitraje).

Casilla electrónica

La cual es usada para notificar al demandante, demandado, parte no signataria, árbitro, perito, adjudicador, respecto de las decisiones que realice la Secretaría General, la Secretaría Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje, el Área de Administración, así como las decisiones que ordene notificar a través de la Secretaría Arbitral o Secretaría Técnica, el Árbitro Único, el Tribunal Arbitral, el perito, el Adjudicador Único o la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.

Mesa de Partes Virtual

A través de dicho aplicativo se presentan o se suben los diferentes documentos o escritos que presentan las partes, los árbitros, adjudicadores, peritos y toda aquella persona que esté vinculada a un medio de solución de controversias.

El horario de la Mesa de Partes Virtual es 00:00 a 23:59 horas. En el supuesto que se presenten documentos o escritos de manera presencial, de ser autorizado por Secretaría General, se realizará en el horario de 9:00 a 18:00 horas, debiendo subirse dicho archivo al expediente del correspondiente para su visualización a través de SISTELAR.

Formatos de las solicitudes y respuestas

Son los formatos virtuales para la presentación de solicitudes de arbitraje en contratación pública, arbitraje entre privados, arbitraje de emergencia y junta de prevención y resolución de disputas, teniendo la misma opción el emplazado para utilizar los formatos en vía de respuesta.

Sorteo aleatorio de designación	Es el aplicativo, a través del cual se designan de manera aleatoria a los árbitros, peritos y adjudicadores para los diferentes servicios que presta el Centro de Arbitraje.
Principio de confidencialidad y seguridad de la información	Toda información vinculada a los medios de solución de controversias será tratada con estricta confidencialidad y protegida mediante medidas de seguridad que garanticen su integridad, acceso restringido y no divulgación, conforme a estándares como la ISO/IEC 27001:2022.

Artículo 2°.- Comunicaciones y/o notificaciones

1. Las partes deberán consignar en los escritos de Solicitud de Arbitraje y Contestación a la solicitud al menos dos (2) correos electrónicos y un número telefónico celular, para efectos de la creación de sus credenciales al Sistema Electrónico Arbitral (SISTELAR).
2. Las partes y demás intervinientes en el arbitraje serán notificadas a través de la casilla electrónica, debiendo acceder para ello al SISTELAR. La notificación electrónica se considerará recepcionada el día en que fue enviada; contra ello no procede objeción alguna, a menos que se presente algún medio probatorio tecnológico adecuado que compruebe lo contrario.
3. Excepcionalmente, de ser necesario a criterio de la Secretaría General, las notificaciones se efectuarán en físico, siempre y cuando la parte interesada asuma el costo por dicho servicio. Una vez notificada la parte emplazada con la petición de arbitraje deberá de consignar al menos dos (2) correos electrónicos para la creación y/o validación de su acceso al SISTELAR, de resistirse a señalar una dirección electrónica, el Centro notificará a la dirección que haya señalado el interesado con el arbitraje, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta su conducta procesal al momento de determinar qué parte y en qué proporción deben asumir los costos arbitrales.
4. Una vez realizada la notificación en donde se pone en conocimiento la petición de arbitraje a la parte emplazada, se entenderá que esta tiene acceso a todas las actuaciones arbitrales realizadas hasta dicho momento, no procediendo objeción alguna, a menos que se pruebe alguna circunstancia mediante prueba tecnológica que compruebe lo contrario. ¹
5. Toda notificación se efectuará en el siguiente orden de prelación:

¹ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 20 de febrero de 2026.

- i. Dirección fijada en la Solicitud de Arbitraje o en la respuesta a la misma.
 - ii. Dirección fijada en el Contrato materia de controversia.
 - iii. Dirección del domicilio real o fiscal.
 - iv. Dirección que conozca el Centro a través de su base de datos o de información que se ubique en documentos relacionados entre las partes o en su propia página web, en el supuesto de que la emplazada sea una entidad pública o persona jurídica.
6. El Centro es el encargado de efectuar las comunicaciones o notificaciones a las partes, a los integrantes del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
7. Para la notificación de la solicitud de arbitraje, si la parte demandada es una Entidad del Estado, se procurará notificar a su mesa de partes virtual, por única vez, en adición al correo o correos electrónicos brindados por el solicitante. Para las notificaciones posteriores, la Entidad deberá brindar un mínimo de dos (2) correos electrónicos, bajo apercibimiento de mantener la notificación únicamente al correo brindado por el solicitante.

Las partes están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico Arbitral (SISTELAR) debiendo revisar diariamente su Casilla Electrónica respecto de las notificaciones que realice la Secretaría General, la Secretaría Arbitral, el Área de Administración y/o el Consejo Superior de Arbitraje.

8. Precítese que el Sistema Electrónico Arbitral, a nivel de usuario, tendrá acceso a Mesa de Partes Virtual, Casilla Electrónica, Solicitud de Arbitraje, Solicitud de Arbitraje de Emergencia, Junta de Resolución de Disputas y Recusación, así como las mismas opciones cuando se encuentre en condición de emplazada, con acceso virtual a todas las actuaciones arbitrales proveídas por el Árbitro Único, Tribunal Arbitral, Árbitro de Emergencia, Junta de Resolución de Disputas, Secretaría General, el Área de Administración y el Consejo Superior de Arbitraje.

Artículo 3°.- Cómputo de plazos

Para efectuar el cómputo de los plazos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El cómputo del plazo empezará a partir del día hábil siguiente a aquel en que una comunicación o notificación se considere efectuada. Cuando el plazo deba ser cumplido por un Órgano del

- Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo será a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
2. Todos los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario, debiendo dejar constancia de ello de manera expresa.
 3. Se consideran días inhábiles, los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, previa notificación expresa al Centro², en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
 4. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento, siempre y cuando la notificación sea por medio físico.
 5. El Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, si las circunstancias lo ameritan, aun cuando estuviesen vencidos, siempre y cuando no vulnere el acuerdo de las partes sobre las reglas pactadas en el Acta de Instalación o en la Decisión Arbitral que fija y/o ratifica las reglas del proceso.
 6. La presentación de documentos o escritos a través de Mesa de Partes Virtual es de las 00:00 a 23:59 horas. En el supuesto de que las partes presenten sus documentos físicos –con autorización de la Secretaría General– a través de la Mesa de Partes de la sede del Centro de Arbitraje, deberán de hacerlo en el horario de 9:00 a 18:00 horas.

II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación del Reglamento

Salvo pacto en contrario, el presente Reglamento se aplicará en todos los casos desde el día siguiente de su publicación, cuando:

- a) Las partes hayan incorporado o incorporen en el contrato la cláusula arbitral del Centro. Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión

² Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025.

del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

- b) Las partes acuerden con documento posterior (comunicaciones entre estas o por intermedio del Centro) el sometimiento a la organización y administración del proceso arbitral ante el Centro.
- c) Una de las partes haya petitionado arbitraje y la parte emplazada se allane de manera expresa o tácita (mediante silencio o no oposición fundamentada dentro del plazo conferido).
- d) En el Contrato, Orden de Compra u Orden de Servicio de la cual derive la controversia no se haya señalado una institución arbitral específica para administrar el arbitraje y la ley faculte a la parte interesada a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección.

Artículo 5°.- Reglamento aplicable supletoriamente

El Centro podrá administrar procesos arbitrales con reglas distintas a las del presente Reglamento, en caso de que las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, sin perjuicio de aplicarse supletoriamente el presente reglamento.

Sin embargo, en todos los casos, será de aplicación obligatoria la sección a los costos del arbitraje y los demás Reglamentos del Centro

A su vez, se precisa que, en caso de duda en torno a la aplicación de dichas disposiciones, será exclusivamente el Tribunal Arbitral o, en su defecto, la Secretaría General, el órgano encargado de resolver.

Artículo 6°.- Sujeción de las partes al presente Reglamento

Como consecuencia de haberse declarado la competencia, la admisibilidad de la solicitud de arbitraje, infundada o improcedente la oposición al arbitraje, las partes quedan sometidas a la administración del Centro, como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética del Árbitro, Estatuto y Reglamento y Tabla de Aranceles y Honorarios de Árbitros, así como las demás disposiciones que lo normen. Con ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

III

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 7°.- Petición de arbitraje

Para iniciar un arbitraje nacional o internacional bajo los alcances del presente Reglamento, la parte interesada deberá presentar una Solicitud de Arbitraje ante la Secretaría General con los siguientes requisitos:

1. Identificación plena de cada una de las partes, señalando su nombre y documento de identidad. Deberá adjuntar copia legible del documento nacional de identidad, carné de extranjería o pasaporte en caso de ser extranjero. Si actúa en representación de otra persona, adjuntará copia vigente de poder, que podrá acreditarse mediante copia del Testimonio o Escritura Pública, Acta legalizada o copia expedida por Registros Públicos.
2. Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación o la razón social, datos de su inscripción en el registro correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, acompañando copia de los respectivos poderes vigentes. En caso de Consorcio bastará la presentación del contrato de constitución donde especifique el plazo de la vigencia.
3. La dirección conforme a lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento, así como un número de teléfono fijo y/o celular válido y al menos dos (2) correos electrónicos para el acceso al SISTELAR.
4. El nombre completo de la persona natural o jurídica, domicilio de la contraparte, correo electrónico, así como cualquier otro dato relativo a su identificación, a fin de una adecuada notificación. En el caso de entidades del Estado se deberá de indicar la dirección electrónica de la Mesa de Partes Virtual o correos electrónicos para la creación de sus credenciales de acceso al SISTELAR.
5. Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia, señalando sus pretensiones y el monto de la controversia si fuera posible una estimación de su valor monetario. Lo precisado no es óbice para que el demandante en el transcurso del arbitraje pueda modificar, ampliar o acumular nuevas pretensiones, siempre y cuando no se haya cerrado la etapa probatoria.

6. La copia del contrato, orden de servicio, orden de compra o cualquier acuerdo relevante en el cual conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias ante CEAR LATINOAMERICANO o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una o varias controversias. No obstante, en el caso que no exista un convenio arbitral o en el supuesto que exista un convenio arbitral con un centro de arbitraje específico, la parte interesada podrá presentar su solicitud ante CEAR LATINOAMERICANO, el cual, cuando corresponda, verificará la validez del convenio y/o correrá traslado a la contraparte, a efectos de que esta conteste la solicitud.
7. Designación del árbitro cuando corresponda, debiendo cumplir con lo establecido en la ley de materia o en el convenio arbitral y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la propuesta sobre el número de árbitros (Árbitro Único o Tribunal Arbitral). En caso de no cumplir con la designación, ésta debe ser realizada por el Centro a través del Sistema Aleatorio Virtual de designación de árbitros con intervención de la Secretaría General. La participación o no de las partes a la audiencia de designación aleatoria de árbitro u árbitros no invalida su realización, en mérito a que la participación de las partes es voluntaria.

Cuando una autoridad judicial o un Árbitro de Emergencia haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes.

8. Copia del comprobante de pago del arancel por presentación de la Solicitud.
9. Formato de debida diligencia debidamente llenado (es obligatoria su presentación).

De existir discrepancias sobre la organización y administración por parte del centro de arbitraje, resolverá la Secretaría General.

En caso de presentarse una solicitud de acumulación de procesos arbitrales o consolidación, se correrá traslado de esta a la contraparte por el plazo de tres (3) días hábiles para que manifieste su posición al respecto. Únicamente se aceptará la consolidación de procesos por acuerdo de partes; de lo contrario, se deberá tramitar como una solicitud arbitral independiente; salvo que la ley aplicable señale algo distinto.

Artículo 8°.- Asesoramiento y/o representación

Las partes tienen plena facultad para comparecer en forma personal o a través de sus representantes y a ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.

Si alguna de las partes realiza algún cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud de arbitraje, deberán de comunicar por escrito al Centro, y éste a su vez debe hacer de conocimiento a la otra parte del proceso arbitral.

En caso una de las partes domicilie fuera del territorio peruano, y quiera que le representen en el proceso, deberá presentar ante el Centro su poder debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por un abogado nacional o extranjero.

Artículo 9°.- Admisión a trámite

1. La Secretaría General está capacitada y facultada para verificar si la solicitud de arbitraje presentada cumple con los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 7. De no cumplir con alguno de ellos, se le otorgará al solicitante un plazo prudencial de tres (3) hábiles para que cumpla con subsanar cuando corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo a las circunstancias y/o fundamentos del solicitante en el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación, o en su defecto, por Orden Arbitral dispondrá el archivo de la Solicitud, sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar nuevamente su petición. No corresponde a la Secretaría General pronunciarse sobre pedidos de caducidad deducidos por alguna de las partes.
2. De admitirse la Solicitud de Arbitraje, la Secretaría General la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que esta se apersona al proceso y conteste la misma, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, cursará una notificación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.
3. De no admitirse la Solicitud, o de no ser subsanada a tiempo, el monto por arancel de presentación de la solicitud y, de corresponder, el monto por notificación física no será(n) reembolsado(s) en ninguno de los casos.
4. Lo decidido por la Secretaría General, respecto del archivamiento de la petición arbitral, procede recurso de reconsideración en el plazo de cinco (5) días hábiles.
5. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la Solicitud

Artículo 10°.- Contestación de la solicitud de arbitraje

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificado el demandado con la Solicitud de Arbitraje, debe presentar una respuesta conteniendo lo siguiente:

1. Identificación y número de documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, si actúa en representación de otra persona, adjuntará copia del testimonio o escritura pública o documento en el que conste su condición de representante.

Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación de la razón social, datos de su inscripción en el registro correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, acompañando copia de los respectivos poderes o de acreditación.

En caso de entidades del Estado representado por el Procurador Público, deberá de adjuntar la resolución de su designación.

2. Deberá de indicar al menos dos (2) correos electrónicos, o físico cuando corresponda para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono fijo o celular válido. En caso de que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser dejado fuera del Perú, debiendo asumir el costo que irrogue para ello.
3. Su posición frente a la solicitud de arbitraje, así como un resumen de la naturaleza y circunstancias de la controversia, en el supuesto que invoque pretensiones en vía de reconvención deberá señalar un resumen de éstas.
4. Copias de los documentos que sustenten su posición frente a la solicitud incoada y/o de reconvención de pretensiones.
5. Designación del árbitro cuando corresponda, debiendo cumplir con lo establecido en la ley de materia o en el convenio arbitral y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la propuesta sobre el número de árbitros. En caso de no cumplir con la designación, cuando corresponda se otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para designar siempre y cuando lo soliciten expresamente y, en caso de no cumplir con esta, la designación será realizada por el Centro, a través del Sistema aleatorio de designación de árbitros con intervención de la

Secretaría General. La participación de las partes en dicha audiencia es voluntaria, su ausencia no invalida el sorteo realizado.

6. Cuando una autoridad judicial o Árbitro de Emergencia haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes.
7. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Contestación del Arbitraje o si no se presentó la Contestación o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con las actuaciones arbitrales.
8. En caso de que el emplazado no conteste o no se oponga a la solicitud de arbitraje se le tendrá por allanado a la competencia de CEAR LATINOAMERICANO para administrar y organizar el proceso arbitraje.

La Secretaría General está capacitada y facultada para verificar si la contestación a la solicitud cumple con los requisitos indicados en el presente Reglamento, de no cumplir con alguno de ellos, se otorgará un plazo prudencial de tres (3) días hábiles para que cumpla con subsanar cuando corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo con las circunstancias y fundamentos sobre el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación. Si vencido el plazo concedido para contestar la solicitud de arbitraje, esta no es contestada, el proceso continúa de manera regular.

Artículo 11°.- Oposición al arbitraje

El plazo para oponerse al inicio del arbitraje deberá ser interpuesto en la contestación de la solicitud mediante escrito motivado, lo cual no enerva que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente. Solo será procedente la oposición, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista conflicto respecto de la institución arbitral designada en el convenio arbitral, para ello se tendrá en cuenta la normativa aplicable. En el arbitraje en contratación pública de orden nacional, será aplicable los artículos de la Ley y el Reglamento de dicha materia vigentes o aplicables a la controversia.³
- b) Cuando haya ausencia absoluta de convenio arbitral en el contrato.
- c) Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.

³ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025.

Presentada la oposición, la Secretaría correrá traslado de esta a su contraparte para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada absuelva lo solicitado. Vencido el plazo, con pronunciamiento o sin él, la Secretaría General procederá a resolver mediante orden arbitral si corresponde o no declarar la competencia para la organización y administración del proceso arbitral. Dicha decisión es inimpugnable e irrevisable.

No procede la oposición al arbitraje administrado por el Centro por causales distintas a las señaladas, la Secretaría rechazará de plano dicha oposición.

IV

CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

Artículo 12°.- Procedencia

Las partes de común acuerdo pueden cambiar el tipo de arbitraje, siempre y cuando no se oponga a la ley, para lo cual deberán presentar un documento firmado por los representantes legales y/o por la persona acreditada en cada caso en particular, con poder vigente donde manifiesten su voluntad de cambio.

En el caso de funcionarios públicos que ejerzan la defensa jurídica del Estado, bastará su condición de Procurador Público o apoderado legal con facultades para procesos arbitrales o de medios de solución de controversias.

El Centro, a través de su Secretaría, verificará que el documento presentado cuente con los requisitos señalados en el artículo precedente y, mediante decisión motivada, resolverá cada caso en particular dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 13°.- De Arbitraje Ad Hoc a Institucional – Variación de Institución Arbitral

Supuestos de variación del tipo de arbitraje:

- i. Las partes pueden acordar variar el tipo de arbitraje, previo al inicio de la solicitud de arbitraje y para tal efecto el Centro emitirá una Orden Arbitral autorizando la variación del tipo de arbitraje

ad hoc a un arbitraje institucional y las partes se someterán a los Reglamentos, Tabla de Aranceles y Código de Ética del Centro,

- ii. Las partes también pueden solicitar la variación de un arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional a través de la solicitud y respuesta, manifestación que puede ser expresa o tácita que se allanan a que el Centro organice y administre el proceso arbitral y,
- iii. las partes en cualquier estado del proceso arbitral ad hoc pueden solicitar ante el Centro la variación del arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional, de ser así, solo procederá su administración si el Centro aceptase la propuesta de las partes.

La parte que inicio el arbitraje se encuentra facultada para solicitar ante CEAR LATINOAMERICANO, la continuación de la organización y administración de un proceso arbitral que se administre ante otro centro de arbitraje por motivos justificados, como la inacción de las actuaciones arbitrales, gastos arbitrales elevados o en su defecto por no contar con acreditación para administrar medios de solución de controversias.

V

TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 14°.- Nacionalidad de los árbitros

Para arbitrajes de controversias surgidas dentro del territorio peruano, la nacionalidad de los árbitros deberá ser peruana; tratándose de un arbitraje internacional, el Árbitro Único o el presidente del Tribunal Arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el Árbitro Único o el presidente del Tribunal Arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

Artículo 15°.- Deber de declaración

A quien se le notifique con su designación de árbitro deberá cumplir con su deber de declaración con relación a todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, al momento de aceptar el cargo, a través de una comunicación dirigida a la Secretaría General, remitiendo su comunicación al SISTELAR en el horario establecido.

El deber de declaración permanece durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética del Árbitro, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

La declaración referida previamente deberá hacerse según el formato de Declaración Jurada de aceptación, independencia, imparcialidad y de deber de revelación que será entregado por el Centro al árbitro propuesto.

En cualquier momento del arbitraje, las partes pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados, co-árbitros, asesores u alguna otra circunstancia que ponga en duda su independencia e imparcialidad, el cual será sobre hechos no conocidos, debiendo evaluar la parte interesada en no perturbar o intimidar al árbitro con tal requerimiento, es decir, deberá de actuar bajo el principio de la buen fe y conducta debida, todo acto contrario que a criterio de la Secretaría General presuma un acto deliberado y de mala fe, deberá de poner en conocimiento al Consejo Superior para la imposición de la medida necesaria a la parte que incurra en actos de mala fe con fines de entorpecer el correcto desarrollo del procedimiento arbitral.

Artículo 16°.- Conformación de Tribunal Arbitral

1. Puede estar conformado por un Árbitro Único o por un Órgano colegiado (tres árbitros), según lo estipulado en el convenio arbitral o en documento posterior con acuerdo de las partes, que de manera expresa o tácita implique la modificación del número de árbitros que resolverán la controversia. Si la parte que inicia el arbitraje en su solicitud de arbitraje designa un árbitro y la parte emplazada designa un árbitro, la Secretaría General procederá a conformar un Tribunal Arbitral colegiado.
2. En caso de que las partes no hayan acordado el número de árbitros, la Secretaría General emitirá una Orden Arbitral en la que establecerá si el arbitraje se resolverá mediante Árbitro Único o Tribunal Arbitral Colegiado, atendiendo los siguientes criterios: monto en controversia, complejidad de las pretensiones y/o la naturaleza de las pretensiones, así como cualquier otra circunstancia relevante que a criterio de la Secretaría General considere para determinar el número de árbitros.

Artículo 17°.- Procedimiento de designación establecido por las partes

En el supuesto en que las partes hubieran acordado y establecido el procedimiento de designación de árbitros, la Secretaría General verificará su cumplimiento y que sea compatible con las funciones del Centro asignadas por el Reglamento, pudiendo complementar aquel procedimiento en lo que fuere necesario.

De no haber acuerdo para el procedimiento de designación, se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento, según corresponda y previo pago de los aranceles respectivos.

Artículo 18°.- De la designación del Tribunal

Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

Toda designación que efectúe el Centro es a través del área de Secretaría General, la misma que podrá seleccionar al especialista que llevará acabo dicha designación, se realiza mediante su Sistema de Designación Aleatorio. Asimismo, como parte de dicho sistema, se designa a un árbitro titular y a un árbitro sustituto, en caso el primer árbitro designado no se pronuncie dentro del plazo concedido o rechace el cargo.

Todo árbitro que designe el Centro, a través del área de Secretaría General, debe integrar la Nómina de Árbitros del Centro.

El árbitro designado debe declarar la información obligatoria requerida en la Declaración Jurada de Aceptación, Independencia, Imparcialidad, Disponibilidad y Deber de Revelación (formato entregado por la Secretaría General); de lo contrario, se tendrá por no aceptada su confirmación.⁴

Los árbitros que designen las partes, cuando así corresponda, pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, debiendo la Secretaría General, verificar que el árbitro propuesto cumpla los requisitos exigidos por la ley de la especialidad o en su defecto lo establecido en el contrato, en atención al proceso de confirmación establecido por el Centro. Si el árbitro propuesto no cumpliera con los

⁴ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025.

requisitos, se solicitará a la parte interesada a que designe otro profesional; si en la segunda oportunidad la parte interesada no cumpliera con designar al árbitro o el árbitro designado no cumple con los requisitos, la Secretaría General convocará a audiencia de designación de árbitro en defecto de la parte que corresponda. La parte interesada deberá pagar el arancel correspondiente.

Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, rechaza la designación o hubiera sido recusado, suspendido y/o separado de la Nómina de Árbitros del Centro, o tenga sanciones por el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado o cualquier otro Consejo de Ética o similar de los Centros de Arbitraje dentro del territorio peruano, la secretaría General comunicará de inmediato tal situación a la parte que lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días hábiles designe a un nuevo árbitro que no se encuentre inmerso en alguno de los supuestos anteriores. De lo contrario, la designación será efectuada por el Centro previo pago del arancel correspondiente. Se precisa que las partes solo tienen derecho a designar al árbitro que le corresponde hasta un máximo de 2 ocasiones, culminadas las oportunidades, la designación será realizada por el Centro a efectos de evitar dilaciones en la conformación del tribunal arbitral.

En arbitrajes internacionales, el Árbitro Único o los integrantes del Tribunal Arbitral pueden tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas; además, deberá tomarse en cuenta el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje, así como su especialidad, en igual sentido, las leyes peruanas que le sean aplicables.

Artículo 19°.- Procedimiento de designación de Árbitro Único

1. La designación del Árbitro Único será realizada por el Centro a través del área de Secretaría General, quien a su vez convocará a las partes, para que en un plazo de tres (3) días hábiles posterior al acto de notificación, asistan de manera voluntaria a una audiencia especial de designación aleatoria del árbitro. Es nulo todo pacto de las partes que contenga la designación de Árbitro Único. Las partes ingresan a la audiencia en calidad de veedores, por lo que la no participación de una o ambas partes en el sorteo no genera la invalidez o ineficacia de la designación del árbitro u árbitros elegidos.
2. En la audiencia de designación de árbitro, únicamente se dejará constancia de la participación o no de las partes, y de los árbitros designados en la misma.⁵
3. El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de tres (3) días hábiles manifieste su aceptación o rechazo al cargo, debiendo remitir su carta de aceptación o de

⁵ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025.

declinación a través del SISTELAR. Si el árbitro remite su aceptación a una dirección electrónica distinta a la requerida, esta se tendrá por no aceptada.

4. En caso el árbitro designado decline al cargo o no se pronuncie en el plazo otorgado, la Secretaría General convocará al árbitro sustituto de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento.
5. Se entiende válidamente constituido el Árbitro Único en la fecha en que se haya producido su aceptación.
6. En los arbitrajes bajo la Ley y Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, se entenderá como válidamente constituido una vez instalado el Tribunal Arbitral a través del Acta correspondiente o por Decisión Arbitral que así lo declara.

Artículo 20°.- Procedimiento de designación de Tribunal Arbitral Colegiado

Habiendo admitido la solicitud y/o contestación de arbitraje, sin que las partes hayan designado a su árbitro, la designación será efectuada por el Centro, a través de su área de Secretaría General, que a su vez convocará a las partes, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, asistan de manera voluntaria a la audiencia de designación. La no participación de una o ambas partes en el sorteo no genera la invalidez o ineficacia de la designación del árbitro u árbitros elegidos.

1. En caso el árbitro designado por una parte declinase a su nombramiento o no manifestara su conformidad dentro del plazo de los tres (3) días hábiles de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro, vencido dicho plazo y sin la aceptación correspondiente, la designación será efectuada por el Centro a través del área de Secretaría General, previo pago del arancel correspondiente, aplicando las mismas reglas que en la designación de un árbitro único. Se precisa que las partes solo tienen derecho a designar al árbitro que le corresponde hasta un máximo de 2 oportunidades, culminadas las posibilidades, la designación será realizada por el Centro a efectos de evitar dilaciones en la conformación del tribunal arbitral, cuando corresponda.
2. Siendo que, en la solicitud y contestación, cada parte debe designar a un árbitro, estos co-árbitros deberán ponerse de acuerdo para designar al presidente del tribunal, el cual deberá pertenecer a la nómina del Centro de arbitraje CEAR LATINOAMERICANO, en un plazo de tres (3) días hábiles de notificados con la orden arbitral.

En caso de no existir acuerdo sobre el presidente o vencido el plazo sin que se haya comunicado el acuerdo por cualquier motivo, será el Centro, a través de su Secretaría General, que a su vez convocará a las partes, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, asistan de manera voluntaria a la audiencia de designación del presidente. Es responsabilidad de los co-árbitros remitir en el formato correspondiente el Acta de designación del presidente del Tribunal Arbitral, para ello, deberán de utilizar el SISTELAR. En caso de no cumplir con lo estipulado, se tendrá por no presentado, debiendo la Secretaría General convocar la designación del presidente del Tribunal Arbitral.

3. Luego de producida la designación del árbitro u árbitros, incluido el presidente del Tribunal Arbitral, la Secretaría General procederá a notificarlo a través de su casilla electrónica del SISTELAR, a fin de que exprese su aceptación o no al cargo encomendado dentro de los tres (3) días hábiles de notificado. Debiendo remitir su carta de aceptación o declinación a la Mesa de Partes del SISTELAR.

El árbitro está obligado a revisar diariamente su casilla electrónica del SISTELAR para tomar conocimiento de las notificaciones que correspondan al proceso arbitral del cual participa, el cuál será de uso obligatorio una vez instalado dicho servicio.

4. En caso el árbitro designado decline al cargo o no se pronuncie en el plazo otorgado, la Secretaría General convocará al árbitro sustituto de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento.
5. Se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del último árbitro.
6. En los arbitrajes bajo la ley y reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, se entenderá como válidamente constituido una vez instalado el tribunal arbitral a través del Acta correspondiente o por Decisión Arbitral, que así lo declara.

Artículo 21°.- Pluralidad de partes

1. En los casos con pluralidad de cada una de las partes, el Tribunal Arbitral será conformado según lo acordado por las partes o por lo señalado en la ley de arbitraje sobre el particular.
2. Cuando en un caso con pluralidad de partes estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de cinco (5) días hábiles para que el o los demandantes y/o el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro.

3. A falta de acuerdo entre las partes para la designación del árbitro (s), el Centro, a través de su Secretaría General, procederá con la designación, previo pago del arancel correspondiente.

Artículo 22°.- Causales de Recusación

Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
- b) Cuando no reúnan los requisitos expresamente previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos del Centro.

Artículo 23°.- Procedimiento de recusación

El trámite para recusar a un árbitro será el siguiente:

1. El interesado debe ingresar su solicitud de recusación a través de un nuevo expediente en el SISTELAR, dirigida a la Secretaría General, exponiendo los fundamentos que sustentan su petición y adjuntando sus respectivos medios probatorios; asimismo, debe acreditar el pago del arancel respectivo por cada árbitro recusado, según lo establecido en el Reglamento de Costos Arbitrales.
2. En caso no presente el arancel correspondiente, la Secretaría General declarará inadmisibile la solicitud de recusación y otorgará el plazo de tres (3) días hábiles a efectos de que cumpla con acreditar el pago. Este plazo es prorrogable a solicitud del interesado, debiendo solicitar la prórroga dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la inadmisibilidad, exponiendo los motivos razonables para atender la prórroga.⁶ La solicitud de recusación será declarada improcedente en caso de que se venza el plazo otorgado sin que se haya acreditado el pago del arancel por cada árbitro recusado.
3. Si una parte desea recusar a su propio árbitro, deberá acreditar y/o probar que tomó conocimiento de una causal motivada posteriormente a efectuar la designación de este.

Si el árbitro a recusar fuera de la otra parte o si ha sido designado por el Centro de Arbitraje, deberá hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la aceptación del árbitro u árbitros realizada aleatoriamente por el Centro,

⁶ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025.

o siguientes a la fecha en que hubiera conocido o de conocer las circunstancias del sustento de la recusación.

4. Si la Secretaría General verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3, emitirá Orden Arbitral en la que admite a trámite la solicitud de recusación. Asimismo, pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro de un plazo tres (3) días hábiles de haber sido notificado. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso; precisándose que el término “informar” no conlleva a remitirse copia de los actuados de la recusación a los integrantes del tribunal arbitral. Serán los integrantes del Tribunal Arbitral los que decidan si suspenden o no las actuaciones arbitrales a consecuencia de la recusación contra un integrante del colegiado.
5. Vencidos los plazos para que el árbitro recusado y la parte absuelva el traslado, con o sin absolución, la Secretaría General elaborará un informe sobre la solicitud de recusación y remitirá los actuados al Consejo Superior de Arbitraje. El Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
6. Si el árbitro recusado renuncia voluntariamente, la parte que lo designó deberá de designar a un nuevo árbitro dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, si vencido el plazo no lo hiciere, tal designación la efectuará el Centro, previo pago del arancel correspondiente.
7. El Consejo Superior de Arbitraje decide mediante resolución motivada y definitiva sobre la recusación dentro del plazo de diez (10) días calendario después de ser comunicado mediante el informe remitido por la Secretaría General, el cual adjunta todo los escritos y medios probatorios presentados por las partes y el/los árbitro(s) recusado(s). El supuesto de que la otra parte estuviese de acuerdo con la recusación no genera necesariamente el apartamiento del/los árbitros(s) recusado(s). En ambos supuestos corresponderá al Consejo Superior de Arbitraje tomar la decisión, la cual es definitiva e inimpugnable.
8. En caso de que el árbitro recusado presente su renuncia voluntaria en el plazo de la absolución de la recusación, la Secretaría General podrá resolver el proceso mediante informe en el plazo de diez (10) días calendario.⁷
9. La recusación no suspende el trámite del proceso, salvo decisión del Tribunal Arbitral Colegiado o Unipersonal o del Árbitro de Emergencia o del Consejo Superior de Arbitraje, la cual puede ser emitida de oficio o a solicitud de la parte interesada. Es recomendación del Centro, la abstención del árbitro u árbitros recusados hasta que el Consejo Superior de Arbitraje resuelva lo pertinente, a

⁷ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025.

efectos de evitar causales de anulación de laudo por decisiones cuestionadas a las actuaciones arbitrales.

10. En los arbitrajes bajo la Ley y Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, en el extremo de causales, veces para recusar y suspensión de las actuaciones arbitrales, corresponderá acatar lo que se establezca en aquellas normas.
11. Se tendrá por no presentada la recusación cuando el tribunal arbitral ha notificado el plazo para laudar, en tal supuesto, dicho escrito se tendrá por no interpuesto o no presentado.

Artículo 24°.- Improcedencia de recusación

- a) Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.
- b) Notificado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
- c) El Consejo Superior de Arbitraje al verificar que la recusación interpuesta contra algún árbitro u árbitros no ha sido debidamente motivada, sino que se ha utilizado como un recurso dilatorio del proceso o contrario a las causales de recusación podrá imponer una sanción económica de 1 a 3 Unidades Impositivas Tributarias. Dicha sanción será regulada por el Consejo Superior de Arbitraje. Se precisa que la multa deberá ser pagada por aquella parte que interpuso la recusación en contravención al presente literal a favor de su contraparte, debiendo el Tribunal Arbitral tener presente al momento de la distribución o asunción de los costos del arbitraje.

Artículo 25°.- Remoción y exclusión

Procede la remoción de los árbitros en los siguientes supuestos:

1. Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos de corrupción de funcionarios establecidos en el Código Penal vigente.
2. Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones.
3. Por acuerdo expreso entre las partes.
4. Cuando se encuentre impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, en tal sentido, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, previo informe de la Secretaría General o a solicitud de parte. En tal supuesto la Secretaría General elaborará un informe solicitando la remoción del árbitro u

árbitros, y a efectos de resguardar el debido proceso, se correrá traslado al árbitro contra quien se promueve la remoción para el descargo respectivo, por el plazo de tres (3) días hábiles, vencido el plazo con absolución o sin ella, el Consejo Superior procederá a emitir su decisión.

5. Cuando aparezca en portales web y/o noticias vinculadas a denuncias en donde la parte agraviada sea el Estado. Pudiendo ser removido a solicitud de la parte interesada o de oficio.
6. Cuando un árbitro o perito se resiste a devolver los honorarios liquidados por el área de administración del Centro, se elaborará un informe por parte de Secretaría General al Consejo Superior de Arbitraje para que proceda a evaluar la exclusión del árbitro de la lista de árbitros del Centro y su retiro de los arbitrajes en los que participa. En el supuesto que el árbitro no pertenezca a la nómina de árbitros del centro, se procederá a su retiro de los arbitrajes en los que participe, no pudiendo ser designado en futuros arbitrajes como árbitro para la conformación de uno o varios tribunales arbitrales.

En relación con los supuestos 3 y 4 antes mencionados, el Consejo Superior resolverá si procede o no la remoción, siendo su decisión motivada, definitiva e inimpugnable; de proceder la remoción el Centro a través del Sistema aleatorio con intervención de la Secretaría General convocará o designará al árbitro sustituto.

En cualquier caso, de remoción de un árbitro u árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje decide si le corresponden honorarios, y en qué monto por su actuación en el arbitraje.

Artículo 26°.- Indisponibilidad

1. Si un árbitro se niega a participar en las actuaciones arbitrales u omite tal deber estando ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral será considerado que no tiene disponibilidad para ejercer el cargo de árbitro. Para lo cual, el secretario(a) arbitral informará por escrito a la Secretaría General, quien dispondrá que ponga en conocimiento de las partes, de los demás árbitros y del árbitro renuente tal situación; sin perjuicio de quedar facultados los otros árbitros participantes para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro indisponible.
2. Si en cualquier momento los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro indisponible, notificarán su decisión al Centro y a las partes.

3. Entiéndase como falta de disponibilidad para actuar en un arbitraje si el árbitro se rehúsa a cumplir con su labor de deliberar, firmar o votar en un plazo razonable de tres (3) días calendario⁸, plazo que se computará desde el día siguiente de notificado con el requerimiento de que cumpla con su labor, a su vez, se deberá evaluar la conducta reiterativa, la cual será no mayor de tres (3) oportunidades, lo que generará la presunción de que no dispone de tiempo para arbitrar, y habilita que la Secretaría Arbitral informe a la Secretaría General para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 27°.- Sustitución

Procede la sustitución de un árbitro en ejercicio, en los siguientes supuestos:

1. Por renuncia.
2. Por remoción.
3. Por recusación fundada.
4. Por fallecimiento.
5. Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos de corrupción de funcionarios establecido en el Código Penal vigente.
6. Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones.
7. Cuando se declare su indisponibilidad para ejercer la condición de árbitro.
8. Cuando se declare su renuncia a devolver los honorarios liquidados por el área de administración.

Solo en el caso de renuncia del árbitro, la parte que lo designó tiene el derecho de designar al árbitro sustituto, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, debiéndose seguir el procedimiento regulado en el artículo 20° en lo que resulte pertinente.

En el resto de los supuestos el Centro lo designa a través de su Sistema aleatorio con intervención de la Secretaría General.

Cuando el Centro de Arbitraje haya realizado la designación a través de su sistema aleatorio, de manera supletoria, corresponde al árbitro sustituto suplir en el cargo del titular en todos los casos de sustitución previstos.

⁸ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 20 de febrero de 2026.

Artículo 28°.- Procedimiento de Sustitución

Para la sustitución de un árbitro se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 27° del reglamento.

Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la sustitución del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.

Artículo 29°.- Devolución de honorarios por parte del árbitro

La no devolución de honorarios por parte del árbitro u árbitros, en mérito a lo señalado en el artículo 27° del presente reglamento, será causal para exclusión de la nómina de árbitros y retirado de los arbitrajes en giro, en caso de que no perteneciesen a la nómina, estos no podrán participar en los arbitrajes en giro o futuros arbitrajes que administre y organice el Centro. De participar en arbitrajes en giro será retirado, debiendo la parte interesada designar a otro árbitro para la continuación de las actuaciones arbitrales. En el supuesto que los co-árbitros hayan designado al presidente del Tribunal Arbitral y éste es excluido o removido, el Centro de Arbitraje procederá a designar al presidente a través del sistema aleatorio de designación de árbitros.

VI

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 30°.- Idioma

1. Todos los arbitrajes nacionales se tramitarán empleando el idioma español, salvo pacto en contrario por las partes.
2. En el caso de arbitrajes internacionales, se registrará por lo señalado en la solicitud de arbitraje; en caso de que no haya acuerdo al respecto, corresponderá a la Secretaría o al Tribunal Arbitral, una vez constituido.
3. Ante la presentación de un documento en idioma distinto, se podrá ordenar que sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 31°.- Sede Arbitral

La sede arbitral será la ciudad de Lima, sin perjuicio de que las partes puedan requerir un lugar distinto a éste, por lo cual la Secretaría General evaluará cada circunstancia en particular y mediante decisión motivada expresará su respuesta; sin perjuicio de establecer montos y tarifas distintas por la característica del servicio, conforme lo indique el área de administración.

El Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.

El Centro de Arbitraje puede aperturar sedes u oficinas del Centro de Arbitraje a nivel nacional o internacional, sin embargo, la presentación de escritos es a través de Mesa de Partes Virtual del SISTERLAR, incluso participar a través de dicha Sede para las audiencias que se programe con tal fin.

Artículo 32°.- Principios rectores del arbitraje

El trámite del proceso arbitral en el Centro se basará a lo dispuesto en presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe, y demás que rigen al arbitraje.

Están obligados en estricto al cumplimiento del Reglamento, las partes, el Tribunal Arbitral, los peritos y la persona que a su vez realice el cargo de Secretario Arbitral; contribuyendo cada uno de los participantes del proceso a gestionarlo en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Artículo 33°.- Arbitraje de Conciencia o de Derecho

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable al contrato.

Las partes elegirán el tipo de arbitraje cuando la norma no lo impida. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Artículo 34°.- Normas Aplicables al Arbitraje

1. El Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, los árbitros aplicarán la ley de arbitraje, ante el vacío en ambas recurrirán a principios, usos y costumbres en materia arbitral que estimen pertinentes para el eficiente desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos, siempre y cuando no contravenga lo pactado por las partes.

Artículo 35°.- Instalación del Tribunal Arbitral

Constituido el Tribunal Arbitral, se procederá con su instalación. Para tal efecto, el Árbitro Único o el Colegiado procederá a ratificar las reglas establecidas en el presente Reglamento a través de Decisión Arbitral y, si lo considerase pertinente de acuerdo con las circunstancias, podrá incorporar reglas complementarias o especiales que permitan un arbitraje eficiente, debiendo tener en cuenta, para la aplicación de reglas complementarias, la cuantía, la naturaleza y complejidad de las controversias sometidas a su conocimiento.

El Tribunal Arbitral o Árbitro Único, si lo considerase pertinente, puede convocar a audiencia virtual de confirmación de reglas. La decisión de convocar o no a audiencia virtual de confirmación de reglas no es materia de reconsideración al constituir una facultad del Tribunal Arbitral Colegiado o Unipersonal.

Los plazos señalados en la Decisión Arbitral se contabilizarán desde el día siguiente de su notificación.

En el supuesto de presentarse reconsideración a las reglas, el Tribunal Arbitral o Unipersonal resolverá conforme a sus atribuciones con sujeción a los lineamientos del Centro.

En relación con sujeción a los lineamientos del Centro, se debe entender que el Tribunal Arbitral o Unipersonal deberá tener en cuenta como parte del análisis para aceptar las modificaciones a las reglas del proceso arbitral, las pretensiones que contiene la solicitud, acumulación o la respuesta a la solicitud

arbitral que permita el desarrollo de un arbitraje eficiente y célere, evitando en todo momento consignar o aceptar plazos dilatorios.

Artículo 36.- Presentación de escritos

Los escritos son presentados por medio de la Mesa de Partes Virtual del SISTELAR, precisando que la presentación deberá de cumplir mínimamente los siguientes requisitos, a saber:

1. Firmado por el representante legal y/o de la persona encargada de tramitar el proceso con poder vigente o autorización expresa previamente, de ser el caso, precisándose que la firma podrá realizarla a través de medio electrónico de firma digital, firma en original o firma escaneada.
2. En caso el escrito se ingrese de manera física, cuando corresponda, deberá presentarse un (1) original. La opción de presentar documentos físicos solo será por autorización expresa del Centro o del Tribunal Arbitral.
3. Identificados (en el caso de anexos, señalar número y/o letra de cada uno de los medios probatorios ofrecidos, siendo presentados dentro de los folios del escrito), caso contrario, será declarado inadmisibles para su subsanación.
4. Para la demanda, contestación de demanda, excepciones, reconvencción, acumulación de pretensiones, absolución de acumulación de pretensiones, el interesado deberá remitir el archivo en formato PDF al momento de presentar su escrito a través de Mesa de Partes del Centro, caso contrario, se declarará inadmisibles.

Artículo 37.- Demanda, Contestación de Demanda, Reconvencción y Contestación de Reconvencción⁹

Salvo acuerdo en contrario, el trámite de los escritos postulatorios se registrá por las siguientes reglas:

1. Una vez instalado el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, se otorgará al demandante -una vez que se haya acreditado el pago del 50% de los gastos administrativos correspondientes a la liquidación provisional- un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda, conteniendo lo siguiente:

⁹ Modificado mediante Sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de enero de 2026.

- a) Las pretensiones que se formulan; en caso las pretensiones sean determinables, estas deben ser debidamente cuantificadas;
- b) Una relación de hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda;
- c) Los medios probatorios, debiendo indicar la finalidad probatoria de cada uno de ellos y presentar su relación con la/s pretensión/es.;
- d) Los anexos debidamente identificados, enumerados y señalizados con precisión, siendo presentados en formato PDF dentro del escrito de demanda.

De incumplirse con alguno de estos requisitos, se declarará inadmisibles para su subsanación, siendo facultad del Tribunal Arbitral resolver conforme a sus atribuciones de persistir el incumplimiento.

Estos requisitos también se aplican a la presentación de excepciones y absoluciones a las excepciones, contestación de demanda, demanda de reconvencción y su contestación.

Estos requisitos también se aplican a la demanda acumulada y a la contestación de la demanda acumulada, en igual sentido, a la reconvencción acumulada y contestación a la reconvencción acumulada previstos en el artículo 37 numerales 10 y 11 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

2. Si el demandante no presenta su demanda, el Tribunal otorgará la posibilidad al demandado para que en igual plazo y de considerarlo adecuado, presente alguna pretensión contra el demandante, sin que este último pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que el demandante pueda presentar nuevamente otra solicitud arbitral, de ser el caso.
3. Recibida la demanda o la reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
4. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado, plazo que se computará desde el día siguiente de notificado.
5. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda o la reconvencción, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria.
6. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

7. En caso las partes no cumplan con los requisitos establecidos en las reglas aplicables al proceso arbitral, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.
8. Es procedente la acumulación de pretensiones a la demanda o la reconvencción por decisión del Tribunal Arbitral Colegiado o Árbitro Único en tanto no se haya declarado cerrada la etapa probatoria.
9. De presentarse una solicitud de acumulación de pretensiones por cualquiera de las partes, se correrá traslado a la contraparte a efectos de que absuelva dentro del plazo de cinco (5) días hábiles; vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral Colegiado o Unipersonal resolverá la admisión o rechazo de la solicitud de acumulación de pretensiones.

De admitirse la solicitud de acumulación de pretensiones, se habilitará a la parte interesada la presentación de la demanda, debiendo indicar las nuevas pretensiones, exponer sus fundamentos de hecho y de derecho, presentar sus medios probatorios. En igual sentido, precisar la finalidad de los medios probatorios, adjuntando sus anexos respectivos.

10. Presentada la demanda (acumulación de pretensiones), se correrá traslado a la contraparte a efectos de que presente su contestación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, debiendo tener en cuenta los requisitos del artículo 37 numeral 1 del Reglamento Procesal de Arbitraje, en lo que fuere aplicable. El emplazado con la demanda tiene el derecho de presentar demanda de reconvencción, para ello deberá de tener en cuenta lo establecido en el presente artículo.
11. Solo corresponderá otorgar plazo para la presentación de demanda o reconvencción, si la parte interesada ha cumplido con pagar los costos arbitrales conforme a lo indicado por el área de administración del Centro de Arbitraje. Caso contrario, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, solo ratificará las reglas quedando en suspenso el plazo para presentación de demanda.

En el caso de que el Centro administre un arbitraje Ad Hoc, los plazos serán establecidos en el Acta de Instalación o Decisión Arbitral, aplicando de manera supletoria el Reglamento Procesal de Arbitraje de CEAR LATINOAMERICANO, debiendo las partes presentar sus escritos a través de Mesa de Partes Virtual del Centro.

Artículo 38°.- Excepciones y objeciones al arbitraje

Las excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que indique la normativa correspondiente, se interpondrán como

máximo junto con la contestación de la demanda o la contestación de la reconvención, según sea el caso. La contraparte deberá de absolver la excepción u excepciones en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Los árbitros resuelven las excepciones por Decisión Arbitral. Asimismo, pueden diferir su resolución para su emisión junto con el laudo final que resuelva la controversia, siempre y cuando la normativa aplicable no se oponga.

En caso de resolver la excepción antes de la fijación de puntos controvertidos, y luego de absuelto el traslado de esta o de vencido el plazo para ello, los árbitros fijarán el plazo de diez (10) días hábiles para tales efectos; no siendo este plazo prorrogable, bajo responsabilidad.

El Tribunal Arbitral o Árbitro Único, fijará el plazo para resolver la excepción previa comunicación del área de administración del Centro, indicando que los honorarios del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral y del servicio de Secretaría Arbitral ha sido pagado en su totalidad.

En cuanto a las objeciones, las partes tienen derecho a dejar constancia de su objeción respecto de alguna de las actuaciones arbitrales, no siendo obligatorio pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 39°.- Variaciones de la Demanda y/o Contestación

Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones hasta antes de notificada la Decisión Arbitral que fija puntos controvertidos, cualquiera de las partes podrá variar o ampliar su demanda, contestación o reconvención, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación debido a la demora con que se hubiere hecho, evitando el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia que permita una ventaja indebida.

De existir variaciones en las pretensiones se correrá traslado a la contraparte para su absolución por el plazo de cinco (5) días hábiles, vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral resolverá.

Si el Tribunal Arbitral advierte que la variación de pretensiones implica la acumulación de nuevas pretensiones, procederá conforme a lo regulado en el artículo 37 numerales 9, 10 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en esta o en el convenio arbitral.

Artículo 40°.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su competencia

El Tribunal Arbitral o Árbitro Único es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 41°.- Sobre las Audiencias

1. En un proceso arbitral, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral deberá de evaluar las pretensiones en disputa, la complejidad y su naturaleza, la cuantía, así como cualquier otra circunstancia que permita a las partes exponer sin limitación, sus posiciones y argumentos, a efectos de que el árbitro u árbitros conozcan a plenitud los hechos y las pruebas sobre los cuales deba emitir su pronunciamiento a través de un laudo arbitral, para ello, pueden utilizar las siguientes audiencias:
 - Audiencia Virtual de Instalación de Árbitro Único o Tribunal Arbitral (facultativo), a efectos de ratificar las reglas del presente reglamento o por acuerdo de partes ampliar plazos, modificar o integrar procedimientos, consensuar el calendario de las actuaciones arbitrales, entre otros, si así lo consideran las partes. Las modificaciones a las reglas son por acuerdo de partes, de no existir se aplicará el reglamento en su integridad. La decisión de realizar o no de la audiencia por parte del Árbitro Único o Tribunal Arbitral no habilita a las partes a reconsiderar.

El Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta lo señalado en el párrafo precedente para convocar a Audiencia Virtual, en igual sentido, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral si considera no convocar a Audiencia Virtual procederá a ratificar las reglas del presente reglamento, otorgando a la parte demandante el plazo para que presente su demanda, previo aviso del área de administración, caso contrario, solo corresponderá el acto de ratificación de reglas.

- Contra las decisiones u órdenes arbitrales, las partes tienen el plazo de cinco (5) días hábiles para reconsiderar, debiendo evitar actos dilatorios que entorpezcan el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
- En el supuesto que las partes reconsideren las reglas del proceso arbitral, la cual fue emitida a través de decisión arbitral, se correrá traslado a su contraparte por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho, con absolución o sin ella, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, procederá a resolver en el siguiente orden: (i) Si la parte contraria de manera expresa acepta las propuestas de su contraparte, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral procederá a implementar las nuevas reglas pactadas por las partes, (ii) Si la parte contraria no acepta las propuestas de su contraparte procederá a ratificar las reglas primigenias.
- Audiencia Virtual de Excepciones (facultativo): Cuando una de las partes haya interpuesto excepción de falta de legitimidad para obrar u similar, excepción de caducidad, excepción de cosa juzgada, excepción de competencia, entre otras, que tenga por finalidad la culminación de las actuaciones arbitrales, corresponderá al Árbitro Único o Tribunal Arbitral evaluar si convoca o no a dicha audiencia.
- Audiencia Virtual de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios (facultativo), en esta audiencia el Árbitro Único o Tribunal Arbitral invita a las partes a conciliar, de existir acuerdo se procederá conforme a lo pactado por las partes.

El Árbitro Único o Tribunal Arbitral puede fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios a través de decisión arbitral e incluso requerir a las partes si tienen intención de conciliar, en el supuesto de que uno de las partes tenga la intención de conciliar deberá de proponerlo a efectos de correr traslado a su contraparte con la finalidad de que exprese su posición sobre dicha petición, luego de ello, se procederá a resolver conforme corresponda, ello no enerva la fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, de corresponder. De existir, un pedido conciliatorio, no será viable convocar a audiencia de ilustración de hechos, cerrar la etapa probatoria o convocar a audiencia de informes orales.

- Audiencia de Ilustración de Hechos (facultativo), el cual tiene como objetivo permitir que las partes expongan ante el Árbitro Único o Tribunal Arbitral los hechos que conllevaron a que

se genere(n) la(s) controversia(s), así como brindar detalles de la(s) mismas, con la finalidad de que el Tribunal Arbitral puede determinar si necesita de mayores elementos de prueba que le permita resolver el caso de manera idónea y eficaz. Esta audiencia se debe desarrollar luego de fijado los puntos controvertidos y admitidos los medios probatorios.

- Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, el cual tiene por finalidad actuar los medios probatorios ofrecidos por las partes, el mismo que se realizará siempre y cuando el Tribunal Arbitral considere la pertinencia, debiendo para ello estar vinculado con las pretensiones materia de controversia, por ejemplo: como apertura y/o lectura de documentos, exhibicionales, declaración de testigos, inspecciones de campo o en obra, pericias de parte u oficio, entre otros.
- Audiencia de Informes Orales (obligatorio), el cual tiene como propósito escuchar a las partes sus posiciones finales respecto de los puntos controvertidos sobre los cuales resolverá el Tribunal Arbitral, estando dirigida a reiterar ante el Tribunal Arbitral si está probado o no la pretensión sometida ante él.

Las audiencias pueden desarrollarse de manera virtual a través de aplicativos como Zoom, Google Meet u otro que cumpla con la misma finalidad, también se puede desarrollar de manera presencial por disposición del Tribunal Arbitral o por acuerdo expreso de ambas partes, debiendo tener en cuenta el Árbitro Único o Tribunal Arbitral la eficiencia en el desarrollo de las actuaciones arbitrales, evitando en todo momento el gasto innecesario de traslado de las partes a la sede arbitral.

2. Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

- a. Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por el árbitro u árbitros, las partes asistentes y el secretario arbitral del Centro. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que el Acta sea suscrita por la Secretaría Arbitral.
- b. Las audiencias son grabadas en formato 4k y HD o a través del medio de videoconferencia utilizado; en sintonía con la garantía procesal que brinda el Centro; dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

- c. Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.
 - d. La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva o dar autorización para que el Acta sea suscrita por la secretaría arbitral, se deja constancia de ese hecho en el Acta.
 - e. Los árbitros deberán mantener sus cámaras web encendidas a lo largo de toda la audiencia, contar con una conexión estable a internet y encontrarse en un ambiente óptimo que no dificulte el desarrollo de esta. En caso se verifique el incumplimiento de estas disposiciones, el Centro se encuentra facultado a interrumpir la audiencia, estando obligado informar sobre la conducta del árbitro al Consejo Superior de Arbitraje para que proceda conforme sus atribuciones, haciendo énfasis en la falta de disponibilidad para el ejercicio de la función arbitral.
3. La Secretaría General o la Secretaría Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con siete (7) días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de la(s) audiencia(s).
 4. El Tribunal Arbitral está facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean razonablemente necesarias, en cualquier estado del arbitraje hasta antes de emitirse el laudo final, teniendo presente en todo momento los principios del arbitraje.
 5. Las audiencias podrán realizarse a través de videoconferencia con anuencia de los árbitros, pudiendo las partes o los árbitros estar en diferente ubicación geográfica al momento de la celebración de la audiencia, pero conectados a una red que permita su participación en la audiencia, quedando grabado el contenido y desarrollo de la audiencia en audio y video en la sede del arbitraje, para tal efecto, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral informará a las partes que el Acta será suscrita por medio electrónico en formato PDF por la Secretaría Arbitral, el cual se agregará al expediente arbitral, así como el link de los videos de las audiencias celebradas.

Artículo 42°.- Fijación de Puntos Controvertidos

Presentadas las posiciones de las partes, el Tribunal Arbitral convocará a las partes a audiencia (dicha prerrogativa de convocar a audiencia virtual o presencial es exclusiva del Tribunal Arbitral, no procede

recurso de reconsideración contra dicha decisión) o fijará los puntos controvertidos por medio de Decisión Arbitral, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y de la reconvencción. A su vez, podrá admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, debiendo motivar su decisión.

Asimismo, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único se encuentra facultado para disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por este. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único determine.

Artículo 43°- Pruebas

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a) Requerir a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente, así como ordenar pruebas de oficio.
- b) Admitir las pruebas presentadas por las partes.
- c) Prescindir motivadamente de pruebas ofrecidas, bajo decisión motivada.

Salvo disposición expresa del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, las partes pueden ofrecer medios probatorios hasta antes del cierre de la etapa probatoria, debiendo cumplir con la formalidad establecida en el artículo 36 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

El costo que irrogue la actuación de las pruebas será asumido por la parte que la solicitó, bajo apercibimiento de prescindirse de esta. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá establecer en el laudo que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.

En el caso de pruebas de oficio, el costo que irrogue deberá ser asumido por ambas partes, a menos que el Tribunal decida lo contrario.

Artículo 44°.- Informes periciales y Peritos

1. Las partes pueden aportar informes periciales elaborados por peritos designados por ellas, de ser así, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la pericia de parte a la parte contraria para que, en un

plazo prudencial, exprese lo conveniente a su derecho, luego de ello, el Tribunal Arbitral determinará lo pertinente respecto de la pericia presentada por aquella, pudiendo reservarse el pronunciamiento para una etapa posterior o al momento de laudar.

2. El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. En estos casos, los peritos deberán formar parte de la nómina de peritos de CEAR LATINOAMERICANO y, en cualquier caso, podrán ser personas naturales o jurídicas. La elección de los peritos se realiza en función a la especialidad vinculado al objeto de la pericia y a través del Sistema Aleatorio.

Artículo 45°.- Determinación de los de costos del peritaje y procedimiento pericial

Los honorarios serán determinados por el perito y validados por el área de administración del Centro, en base a criterios objetivos como el monto en disputa (en caso sea materia de controversia), la complejidad del objeto pericial, las actuaciones a realizarse, desplazamiento del perito a la zona de examen pericial, tiempo del desarrollo pericial, entre otros. En el supuesto que el área de administración del Centro de Arbitraje rechace la propuesta económica del perito, se deberá de convocar al perito sustituto o en su defecto convocar a un nuevo profesional que remita una propuesta acorde con el servicio a realizarse.

El área de administración determinará la forma de pago, el cual mínimamente será en 2 cuotas, sin perjuicio de señalar el número de cuotas en función al desarrollo de la pericia.

El Tribunal Arbitral establecerá el objeto de la pericia y el procedimiento del mismo, para tal efecto, se señalará la documentación sobre la cual se realizará el examen pericial, el plazo para la entrega de la información o documentación requerida, plazo para la entrega del informe o dictamen pericial por parte del Perito, plazo que tendrán las partes para presentar sus comentarios u observaciones a la pericia, plazo que tendrá el perito para absolver los comentarios y observaciones, así como la fecha de sustentación del informe o dictamen pericial.

Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición, todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.

Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una

oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

De existir observaciones al dictamen por una o ambas partes se correrá traslado al perito por el plazo que determine el Tribunal Arbitral o Árbitro Único para que absuelva, luego del cual, se convocará a una audiencia especial de sustentación de dictamen con participación de ambas partes.

Se precisa que la distribución de los honorarios del perito será del 60% a favor de este y del 40% en favor del Centro.

En caso de recusación al perito designado por el Centro, se deberá seguir el mismo procedimiento para recusar a los árbitros, el cual se encuentra consignado en los artículos 22°, 23° y 24° del presente Reglamento.

Artículo 46°.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

El Tribunal Arbitral o Árbitro Único, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas al arbitraje.

El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Artículo 47°.- Cierre de etapa probatoria y alegatos finales

Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido la oportunidad de presentar y sustentar sus posiciones respecto de las materias sometidas a decisión en el laudo final, podrá disponer el cierre de la etapa probatoria. Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus alegatos finales y convocar a la Audiencia de Informes Orales, determinando el orden y la secuencia de dichas actuaciones conforme a su criterio y a las necesidades del proceso.¹⁰

¹⁰ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025.

Artículo 48°.- Fijación del plazo para laudar

Se fijará plazo para laudar por veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la fijación del plazo para laudar, prorrogable automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, siempre y cuando no exista pago pendiente de los costos arbitrales.

El laudo deberá ser remitido al Centro, dentro de un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la fijación del plazo para laudar.

Una vez fijado el plazo para laudar, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, requiera alguna actuación antes de emitir el laudo. Si una de las partes presenta escritos, medios probatorios o alegaciones en etapa laudatoria pese a su prohibición, se tendrá por no presentado y no formará parte de la decisión del tribunal arbitral.

Artículo 49°.- Renuncia a objetar

Si una parte debía conocer o ha tomado conocimiento que no se ha cumplido con alguna disposición del convenio arbitral o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y; a pesar de ello, continúa con el arbitraje y no objeta lo conocido en un plazo de cinco (5) días hábiles, su cuestionamiento respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración según lo estipulado en el artículo 50, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción respecto de dichas circunstancias, por lo que tal circunstancia no podrá ser alegada como causal de anulación de laudo en la vía correspondiente.

Artículo 50°.- Reconsideración

Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral, procede el recurso de reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo el tribunal correr traslado de dicho recurso cuando lo considere necesario, caso contrario, procederá a resolver de plano.

La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable, es decir, no procede ningún otro recurso contra la reconsideración. Si una o ambas partes presentarán algún escrito contra la decisión que

resuelve la reconsideración, dicho recurso de plano se tendrá por no interpuesto, por lo que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único tendrá en cuenta dicha conducta al momento de laudar, así como para la asunción de los costos arbitrales.

Artículo 51°.- Suspensión del arbitraje

Las partes de común acuerdo podrán suspender el proceso arbitral por única vez y por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, debiendo informar a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaría General del Centro, para tal efecto, la parte interesada o ambas partes deberán de pagar el arancel correspondiente por certificación de firmas.

Artículo 52°.- Conclusión Anticipada

En cualquier momento del proceso, y antes de la notificación del laudo arbitral, las partes de común acuerdo podrán dar por concluido el arbitraje, comunicando a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por notario o certificadas por la Secretaría General del Centro, para tal efecto, la parte interesada o ambas partes deberán de pagar el arancel correspondiente por certificación de firmas.

Artículo 53°.- Desistimiento del arbitraje

El desistimiento se producirá en los siguientes casos:

- a. Antes de la instalación del tribunal, quien solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse del proceso.
- b. Producida la instalación, el demandante podrá desistirse del proceso. En este caso, el pedido deberá ser aceptado por la demandada previo traslado dispuesto por el tribunal.
- c. En ambos casos el escrito de desistimiento deberá ser presentado con firmas legalizadas por notario o certificadas por la Secretaría General, quedando a salvo el derecho de quien formula el desistimiento para iniciar otro proceso. La parte interesada o ambas partes deberán de pagar el arancel correspondiente por certificación de firmas.

Artículo 54°.- Conciliación o transacción

Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones recíprocas a través de la conciliación o la transacción. Sobre las materias no acordadas en la conciliación o la transacción continuará el arbitraje.

En los arbitrajes en contrataciones del Estado se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

VII

ORDEN ARBITRAL - DECISIÓN ARBITRAL Y LAUDO

Artículo 55°.- Decisión Arbitral

1. En caso de tribunales arbitrales, toda decisión arbitral se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones arbitrales. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.
2. El plazo para votar o emitir pronunciamiento sobre una decisión arbitral es de tres (3) días calendario¹¹ como máximo, luego de lo cual se presumirá que los árbitros que no emitieron su voto se adhieren a la decisión de la mayoría o a la posición o votación del presidente del Tribunal Arbitral, quedando autorizada la Secretaría Arbitral a notificar a las partes.
3. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o se adhieren a la propuesta del proyecto de orden arbitral que emitió pronunciamiento y/o del presidente del Tribunal Arbitral.
4. En casos de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Toda demora injustificada y/o reiterativa del árbitro en su actuar diligente se pondrá a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje para que proceda conforme a sus atribuciones. La Secretaría General deberá tener en cuenta la conducta del árbitro en los arbitrajes desarrollados para su futura renovación en la nómina y en el caso de árbitros que no pertenecen a la nómina está facultada para recomendar su remoción o apartamiento conforme al presente reglamento.

¹¹ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025.

Artículo 56°.- Sobre el Laudo Arbitral

1. Debe constar por escrito.
2. Debe ser firmado por los árbitros, lo cual es requisito para su recepción.
3. Debe indicar la sede del arbitraje, la fecha en que es expedido y la identificación de las partes.
4. Debe indicar las pretensiones sometidas al proceso y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
5. Debe contener una adecuada valoración de las pruebas, fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
6. Debe señalar la determinación sobre la asunción de los costos arbitrales, precisando los montos que irrogó el arbitraje.
7. Si no se pudiera dictar un laudo por mayoría, este puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo.
8. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.

Artículo 57°.- Laudo Arbitral por consenso

1. Si previamente a la emisión de un laudo, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el tribunal arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado.

En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo entre las partes.

2. De igual manera si antes de que se dicte el laudo definitivo, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvención por cualquier otro motivo, el tribunal arbitral ordena la terminación de las actuaciones respecto de las pretensiones o demanda retirada, continuando con las pretensiones existentes, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

En ninguno de los casos habrá devolución de honorarios arbitrales y gastos del servicio de Secretaría Arbitral por parte del Tribunal ni del Centro.

Artículo 58°.- Evaluación del Laudo por el Consejo

El Consejo Superior de Arbitraje por medio de la Secretaría Arbitral o Secretaría General, dentro del primer plazo para laudar, podría requerir al Tribunal Arbitral que, de manera previa a la remisión del Laudo Arbitral o Decisión Arbitral que pone fin al proceso, a través de Mesa de Partes Virtual, los remita en forma de proyecto. El Consejo Superior podrá disponer modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la disputa.

El Consejo Superior -a su sola discreción- podrá requerir la remisión del Laudo Arbitral o Decisión Arbitral que pone fin al proceso en forma de proyecto, para su evaluación conforme al párrafo precedente, en ese sentido, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único no podrá remitir su laudo hasta antes que sea aprobado, en cuanto a su forma, por el Consejo.

La finalidad de la referida evaluación es reforzar el carácter ejecutivo del laudo y la exclusión de todo vicio que pueda generar un recurso de anulación.

Artículo 59°.- El Laudo y su notificación

Son responsables de entregar el laudo al Centro dentro del plazo establecido en el artículo 46, el Árbitro Único o el presidente del Tribunal Arbitral.

La Secretaría Arbitral, o en su defecto la Secretaría General, notificará a las partes el laudo como un laudo del Centro a través de la casilla electrónica asignada a las partes a través del SISTELAR, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha de su recepción, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados, el cual incluye los impuestos. En los casos de notificación física o zona geográfica de poco o difícil acceso de notificación a través de mensajería, el Tribunal Arbitral ampliará el plazo que tiene la Secretaría Arbitral para notificar el laudo arbitral.

Artículo 60°.- El Laudo y sus efectos

Todo laudo emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales, bajo responsabilidad.

Artículo 61°.- El Laudo y sus recursos

1. Procede dentro del plazo de diez (10) días hábiles después de notificado el laudo, las siguientes solicitudes en forma individual o conjunta:
 - a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
 - b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
 - d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.
2. Dentro del mismo plazo se correrá traslado de la solicitud a su contraparte para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer las solicitudes para resolver.
3. La Secretaría Arbitral notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la decisión.
4. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, rectificación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el laudo.
5. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio, anulación contra el laudo.
6. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.

Artículo 62°.- Finalización de las actuaciones arbitrales

Los árbitros cesan en sus funciones con el consentimiento del laudo en sede arbitral, por el que se resuelve de manera definitiva la controversia, dejando constancia de ello mediante Decisión Arbitral. Asimismo, se cesan las funciones luego de resolver las solicitudes detalladas en el artículo que se antecede;¹² sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral, siempre y cuando no se requiera el apoyo de la fuerza pública.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General del Centro, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 63°.- Ejecución del Laudo

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

- a) Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública. Ante el pedido de una de las partes en la que se solicite la ejecución del laudo, el árbitro único o Tribunal Arbitral activa sus funciones para proceder con lo requerido por la parte interesada.¹³
- b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece o, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

Artículo 64°.- Custodia y Archivo de los procesos arbitrales

1. El Centro conservará una copia del laudo y de las actuaciones arbitrales, por el período de un (1) año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite de anulación de laudo ante el Poder Judicial, en soporte físico o digital. Finalizado el plazo especificado, el Centro puede eliminar,

¹² Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025.

¹³ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025.

sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje. Precítese, el extremo referido a culminado el trámite de anulación de laudo ante el Poder Judicial, solo será válido si la parte que interpone del recurso de anulación informa por escrito al Centro de tal supuesto.

2. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos originales que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.
3. Si alguna de las partes lo considera necesario o vencido el plazo establecido en el párrafo primero, podrá solicitar al Centro la custodia de los actuados por el mismo plazo cancelando los costos que ello irrogue. En caso la custodia del expediente arbitral sea por mandato legal, las partes deberán de asumir el costo de su custodia, para ello deberán de pagar previamente el arancel que corresponde por dicho concepto, caso contrario, el expediente será entregado a la parte demandante para su custodia, bajo su responsabilidad en caso de negativa de recibir el expediente.

VIII

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 65°.- Medidas cautelares en sede arbitral

1. Una vez instalado el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, podrá poner la solicitud en conocimiento de la otra parte por el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre.
4. Se podrá formular reconsideración contra la decisión cautelar por la parte afectada, siempre y cuando pruebe que ha cumplido por lo decidido por el árbitro de emergencia. La reconsideración se correrá traslado a la solicitante dentro del mismo plazo. Luego de ello, absuelto o no el traslado, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único deberá fijar el plazo de diez (10) días hábiles para resolver dicha reconsideración, salvo consideren necesario la realización de una audiencia especial. En caso lo considere necesario, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único podrá trasladar la resolución de dicha reconsideración a la etapa laudatoria.¹⁴
5. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.
6. Instalado el Tribunal, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar, sin perjuicio que la parte interesada presente los actuados de la medida cautelar judicial al Tribunal Arbitral instalado.
7. El Tribunal está facultado para ratificar, modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial o por el Árbitro de Emergencia, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 66°.- Ejecución de las medidas cautelares

El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

¹⁴ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025 y sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 20 de febrero de 2026.

IX

ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 67°.- Árbitro de Emergencia

Como consecuencia de haber encomendado al Centro la administración y organización del arbitraje o la Secretaría General haya declarado la competencia, las partes que se encuentren en una situación de urgencia estarán en la capacidad de solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas de emergencia correspondientes, de conformidad a lo estipulado en este reglamento.

Se entiende como situación de urgencia, aquella circunstancia o hecho que no puede esperar hasta que se constituya y/o instale un Tribunal Arbitral.

Si como consecuencia del marco legal aplicable a las controversias de las partes, una de ellas queda facultada por imperio de la ley a presentar su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de su elección, también tiene el derecho de presentar medida cautelar que estime necesaria en paralelo a la conformación del tribunal arbitral.

El Árbitro de Emergencia tendrá competencia hasta producida la constitución y/o declaratoria de instalación del Tribunal Arbitral, debiendo derivar todos los escritos que quedaron pendientes al Tribunal Arbitral para su debida tramitación.

Artículo 68°.- Las Medidas de Emergencia

El Árbitro de Emergencia emitirá Decisión Arbitral a la que se refiere el artículo 72 del presente reglamento, con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Artículo 69°.- La Solicitud de Medida de Emergencia

La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aquellos consignados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 7 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.

- b) Precisar las medidas cautelares (de emergencia) o provisionales que se solicitan y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Precisar las pretensiones futuras que la parte interesada solicitará en su solicitud de arbitraje correspondiente. Estas pretensiones futuras deben tener concordancia con las pretensiones cautelares presentadas en la solicitud de medida de emergencia y la demanda arbitral.¹⁵
- d) Informar cualquier solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, con anterioridad a la presentación de la solicitud.
- e) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.
- f) La solicitud de medida de emergencia puede presentarse antes, después o juntamente con la solicitud de arbitraje.

La solicitud de medida de emergencia debe presentarse en Mesa de Partes Virtual del SISTELAR.

El Centro verificará que la solicitud de medida de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d) y e) del presente artículo, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. En caso corresponda, la Secretaría General requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud de medida de emergencia, así como el pago del Arancel del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, otorgándole para tales fines el plazo de dos (2) días hábiles para el pago correspondiente, no tramitándose la solicitud hasta el cumplimiento del pago, de persistir el incumplimiento se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aun oportuno.

Artículo 70°.- Designación del Árbitro de Emergencia

La Secretaría General es la encargada de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro. La designación se realiza mediante el Sistema de Designación Aleatorio del Centro. Asimismo, se designará a un Árbitro de Emergencia sustituto en caso el primer árbitro designado no se pronuncie dentro del plazo concedido o rechace el cargo de plano.

Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho acuerdo será considerado como no puesto.

Con la aceptación de la designación se encuentra facultado para ejercer sus funciones.

¹⁵ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025.

De manera conjunta con su aceptación del cargo, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la Solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Si el árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada sin conocimiento de la contraparte, aquel, junto con su aceptación al cargo dentro del plazo de un (1) día hábil, deberá pronunciarse sobre el mérito de lo solicitado, resolviendo si accede o no, en todo o en parte, al pedido cautelar. De considerarlo necesario y justificado el Árbitro de Emergencia podrá solicitar a la Secretaría General le conceda un plazo adicional de un día (1) para emitir su Decisión Arbitral.

El Árbitro de Emergencia deberá evaluar la solicitud y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dicho efecto un plazo razonable acorde a la urgencia de la solicitud.

Artículo 71°.- Conclusión de las actuaciones

Si dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, desde la fecha de emitida y notificada la Decisión Arbitral que ampara la Solicitud de Medida de Emergencia, el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje correspondiente, dicha medida se archivará, contra la decisión de archivo, procede recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo justificar tal situación.

Artículo 72°.- Imparcialidad e Independencia

Aquella persona designada como Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente en relación con las partes involucradas desde su designación, e incluso se encuentra impedido de aceptar el cargo si anterior a su designación participó como abogado de alguna de las partes o como árbitro designado por alguna de las partes.

Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

Artículo 73°.- Recusación de un Árbitro de Emergencia

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día hábil para que la absuelvan.

Con o sin la absolució a la recusación, esta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; lo resuelto tiene carácter definitivo e irrevisible.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto su Decisión Arbitral, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a convocar al Árbitro de Emergencia sustituto para que acepte y proceda a la emisión de una nueva Decisión Arbitral, conforme a sus atribuciones. De haberse efectuado la constitución y/o instalación del Tribunal Arbitral, será este el que ratifique, modifique o deje sin efecto la medida dictada por el Árbitro de Emergencia.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 74°.- Decisión Arbitral de Emergencia

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Decisión Arbitral. En dicha resolución, aquel decidirá si la Solicitud es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con lo resuelto.

Una vez emitida y notificada dicha Decisión Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia que se modifique o se deje sin efecto la medida cautelar, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, luego de haber sido notificada. El Árbitro de Emergencia pondrá dicha solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de cinco (5) días hábiles. Con la absolució o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de cinco (5) días hábiles, salvo considere necesario realizar una audiencia especial. Una vez realizada la audiencia especial,

el árbitro de emergencia tiene un plazo de cinco (5) días hábiles como máximo para resolver los recursos presentados, bajo responsabilidad.

Cuando corresponda un arbitraje de emergencia bajo la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como sus modificatorias o directivas que emita al respecto el OECE, el árbitro de emergencia, deberá de tener en cuenta lo establecido en la normativa especial, así como el procedimiento y requisitos para emitir su decisión.

Artículo 75°.- Forma y requisitos de la Decisión Arbitral de Emergencia

La Decisión Arbitral deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Deberá estar fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, al momento de su recepción por parte del Centro.

La Secretaría General procederá a realizar la notificación de la Decisión Arbitral a las partes dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida aquella, así como a las instituciones correspondientes con la debida diligencia.

Artículo 76°.- Cese de los efectos de la Decisión Arbitral de Emergencia

La Decisión Arbitral dejará de ser vinculante cuando:

- a. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 69.
- b. La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 71.
- c. Sea revocada por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único a cargo del arbitraje.

La parte interesada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la Decisión Arbitral de Emergencia para presentar su solicitud de arbitraje, de no hacerlo, se cesarán los efectos de la medida otorgada.¹⁶

¹⁶ Modificado mediante sesión del Consejo Superior de Arbitraje el día 22 de diciembre de 2025.

Artículo 77°.- Costos del procedimiento

Los costos del procedimiento se aplicarán de acuerdo con la Tabla de Aranceles creada para tales efectos; excepcionalmente, dichos montos podrán ser liquidados por el área de contabilidad o la administración del Centro, tomando en consideración -entre otras cuestiones- la naturaleza y complejidad del caso, así como la cuantía de la controversia.

Si la parte interesada no presenta la solicitud junto con el comprobante de pago del monto correspondiente, la misma no será tramitada hasta que se acredite el pago respectivo.

Conformado e instalado el Tribunal Arbitral, este decidirá en el laudo final, cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento de arbitraje de emergencia o en qué proporción han de prorratearse entre ellas.

En ningún caso procede la devolución de los gastos administrativos del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, por archivo. Cualquier pago a cuenta se tendrá como pago en primer lugar por servicio de gastos administrativos.

Artículo 78°.- Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Decisión Arbitral emitida por un Árbitro de Emergencia

La Decisión Arbitral emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán ratificar, modificar o dejar sin efecto la Decisión Arbitral, total o parcialmente, debiendo evaluar para ello, las pretensiones sometidas a su competencia.

Artículo 79°.- Medidas Cautelares en Sede Judicial y ejecución

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en las presentes Reglas son excluyentes entre sí.

De ser el caso que una de las partes se resista a cumplir con lo ordenado por el Árbitro de Emergencia, podrá requerir la ejecución forzada al Poder Judicial con las formalidades que correspondan. La resistencia

para cumplir con la Decisión Cautelar deberá ser tomada en cuenta por el Tribunal Arbitral al momento de decidir qué parte y en qué proporción le corresponde la asunción de los costos del arbitraje del principal.

Artículo 80°.- Aplicación Supletoria del Reglamento

Todo lo no regulado en el presente reglamento en lo concerniente al Árbitro de Emergencia se regulará por apéndices o notas complementarias dictadas por el Consejo Superior de Arbitraje, teniendo en cuenta los usos y las costumbres, de ser el caso.

X

COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO

Artículo 81°.- Costos del Arbitraje

Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios profesionales de los árbitros.
- b) Los gastos administrativos del Centro:
 - a. Tasa administrativa por presentación de la solicitud de arbitraje.
 - b. El costo del servicio de administración y organización de los medios de solución de controversias (arbitraje en sus diversas especialidades).
 - c. Tasa por designación de árbitro, de corresponder.
 - d. Tasa por recusación de árbitro, de corresponder.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro.
- d) Los honorarios razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
- e) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- f) Tasa por certificación de copias legalizadas.
- g) Tasa por certificación de legalización de firmas.
- h) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones relacionadas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el Tribunal Arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará no puesto.

El procedimiento de cobranza y facturación del Centro, así como los honorarios de los árbitros, no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme lo indique el área de administración o de contabilidad.

Artículo 82°.- Tasa por presentación de solicitud de arbitraje

El peticionante de inicio de arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo con el tarifario vigente al momento de su presentación. El monto pagado no será reembolsado por ningún motivo.

Artículo 83°.- Tasa administrativa del Centro y Honorarios profesionales

Dichos conceptos deberán ser pagados por ambas partes, salvo pacto en contrario; los montos serán fijados de acuerdo con el tarifario vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Artículo 84°.- Gastos adicionales

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro en actuaciones fuera de la sede arbitral. Estos gastos estarán a cargo de las partes.

Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos la remisión de grabaciones de audiencias, notificaciones físicas o por notario, sobrecartar a las partes las actuaciones anteriores, tramitaciones posteriores a las notificaciones de laudo y/o solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si este fuera anulado.

CUANTÍA Y LIQUIDACIÓN

Artículo 85°.- Cálculo de la cuantía

La cuantía total se obtendrá de sumar el monto de todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción, de ser el caso. En igual sentido, las pretensiones acumulativas.

En caso de que las pretensiones no fueran cuantificables económicamente, el Centro, atendiendo a la naturaleza y la complejidad de la controversia, fijará el monto correspondiente a los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros según la Tabla de Aranceles correspondiente.

Artículo 86°.- Liquidación Provisional

El monto de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros serán liquidados en forma provisional por el Centro de acuerdo con la cuantía de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje.

Artículo 87°.- Liquidación Definitiva

Si después de fijados los costos del arbitraje, de conformidad con lo indicado en la solicitud de arbitraje, se incrementa la cuantía de las pretensiones del proceso en el escrito de demanda, reconvencción, acumulación de pretensiones o por complejidad del caso, el área de contabilidad o la administración del Centro practicará la liquidación correspondiente al monto definitivo de dichos conceptos.

SOBRE LOS PAGOS

Artículo 88°.- Forma de pago

Las partes asumirán los costos del arbitraje en proporciones iguales. Sin embargo, el área de contabilidad o la administración del Centro podrá disponer liquidaciones separadas teniendo en cuenta las pretensiones de las partes, es decir, en los casos donde el demandado presente demanda reconvenccional y en el caso de pretensiones acumulativas la parte interesada deberá asumir los costos que irroguen tales pretensiones.

Artículo 89°.- Oportunidad del pago

La tasa por presentación de solicitud de arbitraje se paga al momento de presentación de esta o podrá ser requerida a través de la Secretaría General en un plazo determinado.

El íntegro del pago de los honorarios de los árbitros será cancelados dentro de los diez (10) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de la instalación de los árbitros. Si una de las partes careciera de liquidez al momento de ser notificada con la liquidación de pago, puede presentar una propuesta de pago o solicitar fraccionamiento de pago, lo cual será evaluado por la administración o quien haga sus veces en el Centro. Es potestad del área de administración o contabilidad liquidar los costos del arbitraje con las pretensiones contenidas en la solicitud de arbitraje o de demanda arbitral, así como de demandas acumulativas o solicitudes de acumulación de pretensiones.

Artículo 90°.- Falta de pago

1. Si vencido el plazo de diez (10) días, ninguna de las partes efectúa el pago, el área de contabilidad o de administración del Centro otorgará el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con el pago establecido.
2. Si vencido el plazo primigenio, establecido en el numeral 1, una de las partes cumple con pagar los honorarios y gastos administrativos del Centro, se le concederá el plazo de cinco (5) días para que subrogue a su contraparte.
3. Vencidos los plazos establecidos en los numerales 1 y 2, sin haber efectuado el pago correspondiente, el área de contabilidad o la administración del Centro informará al Tribunal Arbitral para que proceda con la suspensión del proceso por el plazo de veinte (20) días calendario.
4. En los casos de liquidaciones separadas, la falta de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte generará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio de que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.
5. El área de contabilidad o la administración del Centro son las únicas encargadas de ampliar los plazos relacionados al pago de honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos.
6. Transcurrido el plazo de suspensión del proceso por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales, previa comunicación del área de contabilidad o la administración del Centro o quien haga sus veces.

Artículo 91°.- Condena de costo

El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos y/o en qué proporción, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

Para los efectos de la condena correspondiente, se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, la actitud asumida por las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesta, practicada por cualquiera de las partes.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por los árbitros de oficio y los gastos administrativos del Centro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: Actuación como entidad nominadora

El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá:

- a) Presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y/o en su caso, la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
- b) La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días hábiles. Absuelva el traslado o vencido el plazo sin absolución, la Secretaría General resolverá conforme corresponda.
- c) El Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General, será quien realice la designación, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- d) El Centro, cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento de árbitro de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos.
- e) En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

Segunda: Modificación de plazos

Las partes, de considerarlo pertinente, podrán modificar los diferentes plazos previstos en este reglamento, a excepción de lo referido a los costos del arbitraje.

Los procedimientos de pago que establece el Centro no podrán ser modificadas por acuerdo común de las partes o disposición de árbitros. Cualquier pacto sobre esto será considerado no puesto.

Tercera: Audiencias Virtuales

Las partes y los demás intervinientes en el arbitraje podrán solicitar su participación en las audiencias que se convoquen mediante sistema de videoconferencia, debiendo, para ello, solicitarlo con tres (3) días de anticipación.

Cuarta: Procedimiento de recusación y remoción en arbitrajes no administrados

El Centro podrá resolver recusaciones o remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá:

- a) Presentar la recusación o la remoción, según sea el caso, a la Secretaría. Para resolver la solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el presente Reglamento, siendo de aplicación complementaria el Código de Ética del Árbitro.
- b) El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de recusación de árbitro de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos.
- c) En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

Quinta: Secretaría Arbitral

El Centro podrá actuar como Secretaría Arbitral en arbitrajes que no estén bajo su administración o en los arbitrajes ad hoc, cuando así lo acuerden las partes o los árbitros, para ello las partes o los árbitros deberán:

- a) Presentar una solicitud a la Secretaría General, pidiendo el servicio de Secretaría Arbitral.
- b) La Secretaría General dará respuesta del pedido en un plazo de cinco (5) días, mediante el cual pone a disposición de las partes y/o de los árbitros, según sea el caso, un secretario arbitral y las instalaciones del Centro, donde se realizarán las notificaciones y audiencias en lo sucesivo.
- c) El Centro cobrará por el servicio de organización y administración de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos o en su defecto lo que indique la calculadora de gastos arbitrales.

Sexta: Cláusula Modelo

La cláusula modelo del **Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas**:

“Todas las disputas o controversias, derivadas o relacionadas de este acto jurídico, serán resueltas mediante arbitraje, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, conforme a su estatuto y reglamentos a los cuales las partes se someten incondicionalmente; señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.”

Sétima: Decisiones

Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas, inapelables e irrevisables.

Octava: Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la sustituya o modifique, así como lo señalado en la norma de la especialidad para aplicación del procedimiento arbitral.

Novena: Formalización de convenios

En caso de que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje, estas podrán solicitar la formalización de un Convenio de Arbitraje ante el “Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas” o por acuerdo entre ellas y comunicar su voluntad al Centro para la organización y administración del proceso arbitral o por intercambios de comunicaciones entre estas o con participación del Centro de Arbitraje.

Décima: Variación de Centro de Arbitraje específico

Pese a existir una cláusula arbitral en el cual se haya nominado a un centro de arbitraje específico, la parte interesada puede solicitar al Centro la variación de la institución arbitral, para tal efecto, se correrá traslado a su contraparte para que exprese su posición, de no existir oposición, el Centro declarará la organización y administración de la controversia entre las partes.

Undécima: Denominación

Se entenderá que se han sometido al “Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas”, cuando en la cláusula arbitral se haga referencia a “CEAR LATINOAMERICANO” o “Centro de Arbitraje Latinoamericano” o similares, sin perjuicio de lo señalado en el presente reglamento.

Décima segunda: Secretaría General Adjunta

Toda actuación referida a la Secretaría General podrá ser realizada en su defecto por la Secretaría General adjunta.

Disposición Final

El reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 2024 y será de aplicación para las solicitudes arbitrales que sean presentadas desde el día siguiente de aprobado el presente reglamento, debiendo adecuarse los procesos arbitrales en giro en función al estado en que se encuentren.

Aprobado por el Consejo Superior de Arbitraje: Carlos Navas Rondón (Presidente), Rómulo Torres Ventocilla (Consejero) y Víctor Toro Llanos (Consejero).